

Chiriguaná, Noviembre Cinco (05) de dos mil Veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	YASMIRIS RAMOS RIOS
ACCIONADA:	NUEVA E.P.S.
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2021-00213-00

Procede el despacho a resolver la acción de tutela impetrada.

IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITANTE

YASMIRIS RAMOS RIOS, quien actúa en nombre propio, como agente oficiosa del niño JUAN JOSE CASTRILLO RAMOS

IDENTIFICACIÓN DE QUIEN SE AFIRMA PROVIENE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

La parte accionante dirige la acción de tutela contra NUEVA E.P.S.

DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES QUE CONSIDERA EL ACCIONANTE LE ESTÁN SIENDO VIOLADOS.

El derecho fundamental a la SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Admitida la tutela mediante auto de fecha Octubre Veintiocho (28) de dos mil Veintiuno (2021), se le dio el trámite consagrado en el decreto 2591 de 1991, y su reglamentario el 306 de 1992, ordenándose en el proveído de admisión, notificar a las partes y correrle traslado de la misma a la NUEVA E.P.S., a quienes se les envió por intermedio de correo electrónico la providencia antes señalada.

CONTESTACION

La NUEVA E.P.S., señala dentro de la contestación presentada, que no existe vulneración alguna al derecho fundamental alegado por YASMIRIS RAMOS RIOS, quien actúa en nombre propio, como agente oficiosa del niño JUAN JOSE CASTRILLO RAMOS, toda vez, que con la acción presentada no allega prueba donde acredite haber elevado la solicitud correspondiente a la misma, es decir, a la fecha, no le ha sido vulnerado derecho alguno a la accionante mencionada, además de lo anterior, sugieren que la acción de tutela no debe ser el mecanismo para reclamar dineros concerniente a viáticos que no puede ser autorizados, al no cumplir la antes mencionada con las condiciones específicas para ser beneficiada por dichos dineros, entiendo su lugar de residencia como sitio que no posee la cobertura requerida, y las citas requeridas no contemplan el cubrimiento de los viáticos pedidos.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, en los casos específicamente previstos por el legislador.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", establece lo siguiente:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales". (Subraya, Negrilla y Cursiva fuera de texto)

En el caso sub-examine, quién actúa es la señora **YASMIRIS RAMOS RIOS**, como agente oficiosa del niño **JUAN JOSE CASTRILLO RAMOS**, la cual se encuentra plenamente legitimada para incoar la presente acción, tal como se manifestó en el auto admisorio de la presente Tutela, teniendo en cuenta que en su calidad de madre y representante legal, posee dicha facultad.

El presente caso se trata de un niño que está revestido de protección constitucional por el Estado, dentro del cual los derechos de los niños tienen el carácter prevalente, tal como lo consagra el artículo 44 de la Carta Política; aunado a lo anterior existen diversas jurisprudencias en las que se establece el derecho a la salud y a la seguridad social de los niños como fundamentales. Igualmente requieren de protección inmediata y prioritaria por parte del juez constitucional cuando se encuentren amenazados o vulnerados. Ha dicho la Corte:

"El derecho a la salud ha sido catalogado como derecho fundamental autónomo frente a menores de edad. La Constitución Política establece cláusulas de especial protección constitucional. Frente a ellos, la protección del derecho a la salud es reforzada debido al grado de vulnerabilidad e indefensión que, en ocasiones, deben afrontar¹."

"La Corte Constitucional ha reiterado que los derechos de los niños a la vida, a la integridad física, a la salud y a la seguridad social, entre otros, son fundamentales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política. En efecto, la condición de fundamentales de esos derechos es independiente y autónoma, y, en consecuencia, no es necesario establecerles conexidad con otros derechos de esa categoría para su reconocimiento, como sucede cuando se trata de otro tipo de personas. Por lo mismo, se entienden prevalentes sobre los derechos de los demás y, cuando se encuentren amenazados o vulnerados, su protección debe ser inmediata por parte del juez constitucional²."

¹ Ver entre otras las sentencias T-1081 de 2001, T-850 de 2002, T-859 de 2003, T-666 de 2004 y T-152 de 2006.

² Ver entre muchas otras las sentencias SU-111 de 1997; T-322 de 1997, SU-480 de 1997 y T-964 de 2007.

En el presente caso la situación fáctica planteada por el accionante se refiere a que por el padecimiento presentado por el niño JUAN JOSE CASTRILLO RAMOS, conlleva a que su atención médica se realice en lugares distintos a su lugar de residencia, esto es, fuera de CHIRIGUANÁ - CESAR.

En consecuencia de lo anterior se trata de determinar la importancia que tiene para el niño JUAN JOSE CASTRILLO RAMOS, la autorización para que la **NUEVA E.P.S.**, haga entrega de los valores correspondientes a los viáticos de transporte y permanencia a favor de un acompañante del menor objeto de la presente acción.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, los Jueces Constitucionales están obligados al amparo en sede de tutela cuando resulta imperioso velar por los intereses de cualquier persona que así lo requiera. En tal sentido, la salud como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional. Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, como quiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana.

Como consecuencia de lo anterior corresponde al Juez Constitucional velar por la protección efectiva de los derechos fundamentales, por lo tanto, requiere del amparo de las prerrogativas que les brinda el estado a las personas en delicadas condiciones de salud.

La Jurisprudencia Constitucional ha sido enfática en el tema de los gastos de transportes, viáticos, estadía y alimentación que en determinados casos deben ser asumidos por las empresas prestadoras de servicios de salud, al respecto existen diversos pronunciamientos en los que se determinan los presupuestos exigidos para tal fin. Inclusive dentro del recorrido jurisprudencial se ha establecido que los gastos de transporte o traslado de pacientes se encuentran en el Plan Obligatorio de Salud, tanto para el régimen contributivo como para el subsidiado.

En este orden de ideas en la sentencia T-760 de 2008, la Honorable Corte Constitucional estableció:

"...si bien el transporte y el hospedaje del paciente y su acompañante no son servicios médicos, hay ciertos casos en los que el acceso efectivo al servicio de salud depende de que el paciente pueda desplazarse hacia los lugares donde le será prestada la atención médica que requiere, desplazamiento que, en ocasiones, debe ser financiado porque el paciente no cuenta con los recursos económicos para acceder a él. De hecho, la jurisprudencia constitucional, basándose en la regulación existente al respecto, ha señalado que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios que requiera, lo cual puede implicar tener derecho a los medios de transporte y gastos de estadía. De este modo, se ha establecido que la obligación de asumir el transporte de una persona se trasladará a las EPS únicamente en los eventos donde se acredite que "(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario".

Adicionalmente, no sólo se ha garantizado el derecho al transporte y a otros costos que supone el desplazamiento a otro lugar distinto a aquel de residencia, para acceder a un servicio de salud requerido. También se ha garantizado la posibilidad de que se brinden los medios de transporte y traslado a un acompañante cuando este es necesario. La regla jurisprudencial aplicable para la procedencia del amparo constitucional respecto a la financiación del traslado del acompañante ha sido definida en los siguientes términos, "(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado." Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de su residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado. Tiene derecho además, a que se costee el traslado de un acompañante, si su presencia y soporte se requiere para poder acceder al servicio de salud. Para que el paciente tenga derecho a que la EPS cubra los gastos de transporte y estadía que sean necesarios para que pueda recibir los servicios médicos que necesita, se requiere que el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y también que ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

Siendo así las cosas, aplicando el contenido jurisprudencial al caso en análisis, se observa que se cumplen los presupuestos para acceder a lo solicitado por la accionante, quien actúa en representación de JUAN JOSE CASTRILLO RAMOS, puesto que se trata de un niño de escasos recursos, revestido de protección legal y constitucional, que requiere todo el cuidado necesario para una óptima recuperación, por lo tanto no pueden existir obstáculos que le impidan acceder a los servicios de salud, y en este evento, el que la EPS no cubra con los gastos de transporte, viáticos, estadía y alimentación imposibilita de alguna manera que el mencionado niño, pueda acudir a la realización de los procedimientos requeridos en el tratamiento de su enfermedad.

Tal y como lo precisó la Corte en sentencia T 352 de 2010:

" (...) 1.3. La garantía constitucional de acceso a los servicios de salud, implica que, además de brindarse los tratamientos médicos para proteger la salud de la persona, se deben eliminar las barreras que impiden la materialización efectiva del servicio. Esta Corte ha identificado que el transporte es un medio para acceder al servicio de salud, y aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones se constituye en una limitante para lograr su materialización, especialmente cuando las personas carecen de los recursos económicos para sufragarlo. Por ello, ha considerado que "toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que [le] impidan... acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado".

El transporte es un servicio que, de conformidad con el Acuerdo 08 de 2009 emitido por la Comisión de Regulación en Salud, se encuentra incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud del régimen contributivo y del régimen

subsidiado, en los siguientes casos: (i) para el traslado en ambulancia entre instituciones prestadoras de servicios de salud de pacientes remitidos por otra institución, que no cuenta con el servicio requerido; (ii) cuando el paciente sea remitido en ambulancia para recibir atención domiciliaria bajo la responsabilidad del prestador de salud, y según el criterio del médico tratante; y (iii) cuando se requiere el transporte de un paciente ambulatorio, en un medio diferente a la ambulancia, para que acceda a un servicio que no esté disponible en el municipio de su residencia.

La inclusión del transporte en el Plan Obligatorio de Salud no es absoluta, ya que no basta con que en el municipio donde reside el paciente no exista la prestación médica que requiere, para que los planes de salud cubran el traslado con la finalidad de acceder al servicio. Por ende, solamente los pacientes "ambulatorios" que se encuentren bajo los supuestos que señala la norma, pueden recibir efectivamente el servicio médico ordenado.

En los demás casos, cuando la carencia de recursos para sufragar el desplazamiento impide que una persona se traslade a una IPS para recibir un servicio médico, esta carencia se constituye en una barrera para acceder al goce efectivo de su derecho a la salud; y en consecuencia, corresponderá al Juez Constitucional aplicar la regla jurisprudencial para la procedencia del amparo para financiar el traslado, en los casos donde se acredite que "(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.¹"

Sumado a lo anterior, esta Corte ha reconocido que:

"(...)... la identificación de los eventos en los cuales es viable autorizar el servicio de transporte o suministrar ayuda económica depende del análisis fáctico en cada caso concreto, donde el juez debe evaluar la pertinencia, necesidad y urgencia de la medida, así como las condiciones económicas del actor y su núcleo familiar. Así entonces, cuando deban prestarse servicios médicos en lugares diferentes al de la sede del paciente, si éste ni su familia disponen de los recursos suficientes para tal fin y se comprometen sus derechos fundamentales, procede la acción de tutela para ordenar a la EPS que pague los costos pertinentes y, posteriormente, recobre a la entidad estatal correspondiente, por los valores que no esté obligada a sufragar".

Queda entonces claro que, para que el paciente tenga derecho a que la E.P.S cubra los gastos de transporte y estadía que sean necesarios para que pueda recibir los servicios médicos que necesita, se requiere que el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y también que ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

En lo que tiene que ver con el último requisito, en sentencia T 940 de 2009 la Corte Constitucional estableció que, frente a la prueba de la falta de capacidad económica por parte del usuario o de su familia para asumir los servicios médicos, se "ha acogido el principio general establecido en nuestra legislación procesal civil, referido a que incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite la consecuencia jurídica de la norma aplicable al caso, excepto los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas, las cuales no requieren prueba. En este sentido, la Corte Constitucional ha entendido que el no contar con la capacidad económica es una negación indefinida que no requiere ser probada y que invierte la carga de la prueba en el demandado, quien deberá demostrar lo

contrario”, en el caso de la afirmación indefinida del solicitante respecto de la ausencia de recursos económicos, o de afirmaciones semejantes, se presume su buena fe en los términos del artículo 83 de la Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad (vi) hay presunción de incapacidad económica frente a los afiliados al SISBEN teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población”.

Resulta claro en este caso que JUAN JOSE CASTRILLO RAMOS, por la patología que presenta requiere asistir de manera constante a las citas o controles que son ordenados por cada uno de los especialistas que la vienen tratando, además para la práctica de exámenes y procedimientos, los cuales son practicados en un municipio distinto a Chiriguana - Cesar, por lo tanto corresponde a la entidad accionada **NUEVA E.P.S.**, ordenar y pagar aquellos gastos relacionados con transporte, manutención y alojamiento, en atención a que los padres del menor no cuentan con los recursos económicos para trasladar a su hijo cada vez que lo necesite, y un acompañante del mismo.

Por último en sentencia T-019 de 2010, la Honorable Corte Constitucional se pronunció sobre el tema del transporte y la entidad que debía asumirlo, pues había sido motivo de controversia entre los organismos de salud y las E.P.S., dado que no se había definido su inclusión en el Plan Obligatorio de Salud, en ese sentido el Alto Tribunal mediante la sentencia citada, argumentó de fondo lo siguiente:

A partir del 1º de Enero de 2010, el servicio de transporte o traslado de pacientes se encuentra incluido en el Plan Obligatorio de Salud, conforme a los artículos 33 y 34 del Acuerdo 008 de 2009 de la Comisión de Regulación en salud que rige a partir de tal fecha; tanto para el régimen contributivo como para el régimen subsidiado. La inclusión de este servicio quedó prevista (i) en ambulancia para el traslado entre instituciones prestadoras de servicios de salud de pacientes remitidos por la institución, y (ii) en un medio diferente a la ambulancia cuando el servicio que requiere el paciente no esté disponible en el municipio de su residencia. Con anterioridad a esta normatividad, la Corte ya se había apoyado en el principio constitucional de solidaridad, consagrado en el numeral 2º del artículo 95 de la Constitución Política, para ordenar la financiación de los gastos de desplazamiento y estadía de una persona para facilitarle el acceso a los servicios de salud que requiriera.

Este principio impone a toda persona el deber de responder “... con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas”. La Corte ha indicado que si una persona afectada en su salud no puede acceder a un servicio médico excluido del POS por carecer de los recursos económicos para sufragar los gastos de transporte, los familiares y parientes más cercanos son quienes deben suministrar estos recursos. Sin embargo, cuando la familia más cercana al enfermo también carece de los medios económicos, “nace para el Estado la obligación de suministrarlos, sea directamente, o a través de la entidad prestadora del servicio de salud (...) para los efectos de la obligación que se produce en cabeza del Estado, es indiferente que el afectado se encuentre en el régimen contributivo o subsidiado”.

Teniendo en cuenta lo anterior se ordenará a la **NUEVA E.P.S.**, suministrar los viáticos, transporte, alimentación y estadía del niño JUAN JOSE CASTRILLO RAMOS y de su acompañante, con el objeto de asistir a la Citas médica, valoraciones, exámenes y todo procedimiento que deba realizarse fuera de su lugar de residencia, los cuales deberán

ser autorizado en el mismo término en que se programe la respectiva cita, es decir, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia de tutela.

Además, se le advierte a **NUEVA E.P.S.**, que debe comunicar a este despacho del real y efectivo cumplimiento del presente fallo, so pena de ser sancionado conforme lo establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

De igual manera, se insta a la entidad accionada **NUEVA E.P.S.**, que la atención de lo que actualmente requiera y/o llegase a requerir JUAN JOSE CASTRILLO RAMOS, se suministre de manera integral, sin dilaciones injustificadas, es decir, que los tratamientos, medicamentos, procedimientos quirúrgicos etc., que sean ordenados por el médico tratante sean proporcionados de manera oportuna, permanente y continua, así estos se encuentren por fuera del POS, con el objetivo de evitar la presentación de nuevas acciones de tutelas, con fundamento en el principio de integralidad desarrollado legal y jurisprudencialmente, pues se observa que hasta el momento no se ha negado la prestación de los servicios médicos que ha requerido el menor.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR, los derechos invocados por **YASMIRIS RAMOS RIOS**, quien actúa en nombre propio, como agente oficiosa del niño JUAN JOSE CASTRILLO RAMOS, tal como se arguyó en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar a la entidad accionada **NUEVA E.P.S.**, asumir todos los gastos de transporte, viáticos, alimentación y estadía del niño JUAN JOSE CASTRILLO RAMOS, y de su acompañante, en este caso la madre del menor, con el objeto de que el mismo pueda trasladarse a la realización de las valoraciones médicas, procedimientos, exámenes entre otros que deban ser practicados fuera de su lugar de residencia, tal como se argumentó en la parte motiva.

TERCERO: Instar a la **NUEVA E.P.S.**, para que la atención de lo que actualmente requiera y/o llegase a requerir JUAN JOSE CASTRILLO RAMOS, se suministre de manera integral, sin dilaciones injustificadas, es decir, que los tratamientos, medicamentos, procedimientos quirúrgicos etc., que sean ordenados por el médico tratante, de manera oportuna, permanente y continua, así estos se encuentren por fuera del POS, con el objetivo de evitar la presentación de nuevas acciones de tutelas.

CUARTO: Advertir a la **NUEVA E.P.S.**, que debe comunicar a este despacho el cumplimiento real y efectivo del presente fallo, so pena de ser sancionado conforme lo establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito. Líbrese los oficios respectivos.

SEXTO: Si no fuese impugnada la presente tutela envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo estipulado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Luz Marina Zuleta De Peinado
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01 De Familia
Chiriguana - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05335111facd4d9edd18a5433d28a2522e0b28aeb59f2bdf7c88d542a96a4b53

Documento generado en 05/11/2021 12:16:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>